

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 222

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de mayo de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado René Alberto Barraza Rodríguez, quien actúa en representación de **Martha Alicia Atencio de Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 29643 de 28 de septiembre de 2011, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposición que se estima infringida.

El apoderado judicial de la demandante alega que la resolución impugnada vulnera el artículo 181 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece que la pensión de viudez será equivalente al 50% de la pensión de vejez o invalidez de la que gozaba el o la causante, o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto acusado de ilegal es la Resolución 29643 de 28 de septiembre de 2011, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través de la cual esa comisión no accedió a la solicitud de prórroga de su pensión de sobreviviente formulada por Martha Alicia Atencio de Rodríguez (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

La decisión anterior fue objeto de un recurso de reconsideración por parte de la actora, el cual fue decidido por medio de la Resolución 30573 de 6 de diciembre de 2012, también dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto recurrido (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Posteriormente, la accionante interpuso un recurso de apelación en contra de ese acto administrativo, el cual fue decidido por la Junta Directiva de la entidad de seguridad social a través de la Resolución 47,734-A-2013-J.D. de 8 de agosto de 2013, manteniendo en todas sus partes el contenido del acto original (Cfr. fojas 13-14 y reverso del expediente judicial).

Debido a su inconformidad con las decisiones anteriores, el apoderado judicial de la recurrente interpuso la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 29643 de

28 de septiembre de 2011, así como sus actos confirmatorios; y que se restaure el derecho de Martha Alicia Atencio de Rodríguez a la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado de la recurrente manifiesta que la Caja de Seguro Social interpretó de manera errónea el concepto de invalidez contenido en el artículo 181 de la Ley 51 de 2005, ya que no considera el cáncer como una enfermedad grave y, mucho menos, que crea invalidez en la persona que la padece. Agrega, que como consecuencia de esa enfermedad, Martha Atencio de Rodríguez no ha podido conseguir trabajo para poder sostenerse económicamente (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los argumentos expuestos por la demandante pues los mismos no se ajustan a Derecho, tal como se explica a continuación.

De conformidad con la documentación que consta en autos, mediante la Resolución 27772 de 29 de noviembre de 2006, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social reconoció a favor de Martha Alicia Atencio de Rodríguez una pensión de sobreviviente por la suma de B/.188.43, a partir del 26 de agosto de 2006, fecha del fallecimiento de su esposo (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

El 18 de marzo de 2011, la actora solicitó la prórroga de la mencionada pensión debido a su estado de salud; no obstante, la entidad procedió a negársela, ya que no estaba inválida al vencimiento del término de los cinco años que establece el artículo 181 de la Ley 51 de 2005. Además, el 30 de agosto de 2011 y el 4 de octubre de 2012 la accionante fue evaluada por la Comisión Médica Calificadora, la cual certificó que Atencio de Rodríguez no podía ser inscrita como beneficiaria inválida (Cfr. fojas 10 y 12 del expediente judicial).

En adición, se observa que la Comisión Médica Calificadora de segunda instancia suscribió el informe de 13 de junio de 2013, a través del cual determinó

que la recurrente padece un 34% de capacidad laboral disminuida, por lo que concluyó que no existe estado invalidante y, en consecuencia, no es aplicable a favor de la accionante el artículo 181 de la Ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Lo anterior es así, puesto que según el texto vigente de esta norma "*La Pensión de Viudez... se pagará por un periodo de cinco años...pero si a la expiración de este plazo la viuda o el viudo estuvieran inválida o inválido, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social... la Pensión de Viudez se seguirá pagando en forma vitalicia...*", de lo que se infiere que Martha Atencio de Rodríguez no llena los requisitos exigidos en la citada disposición, en virtud de las evaluaciones que le realizó la Comisión Médica Calificadora, a través de las cuales se determinó que la actora no se encuentra inválida y, por lo tanto, no puede optar por la prórroga solicitada (Cfr. texto actual del artículo 181 de la Ley 51 de 2005, conforme fue modificado por la Sentencia de 23 de mayo de 2006 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, publicada en la Gaceta Oficial 25,624 de 5 de septiembre de 2006).

Por último, consta en el Informe de Conducta suscrito por el Director General de la entidad demandada, que la accionante, no aportó en la vía gubernativa elementos que pudieran variar la posición de la Caja de Seguro Social en cuanto a su solicitud, razón por la cual se procedió a expedir el acto principal y los confirmatorios en los términos a los que ya nos hemos referido (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, puede concluirse que en el caso que nos ocupa, no se ha vulnerado el artículo 181 de la Ley 51 de 2005, modificado por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de fecha 23 de mayo de 2006, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que

NO ES ILEGAL la Resolución 29643 de 28 de septiembre de 2011, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas.

A. Se objeta la admisión de los documentos incorporados a fojas 17 a la 22 y 26-27 del expediente judicial, ya que los mismos constituyen copias simples de documentos que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 15-14